



Santiago, 21 de Julio de 2015

Srta.  
Danisa Estay Vega  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente.  
Gobierno de Chile



Presente

Que de acuerdo a la instrucción del proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a nuestra empresa Constructora UPC S.A., Rut 76.207.028-4, corresponde según lo dispuesto en el artículo 49 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que dentro del plazo legal venga esta parte a efectuar sus descargos.

Por medio de Resolución Exenta N° 1 rol 028-2015 de fecha 9 de Julio de 2015, se resuelve formular cargos en contra de UPC SA por incurrir en acto u omisión que constituye infracción conforme el artículo 35 h) de LO-SMA, por el exceso a los límites máximos establecidos en el numeral 4°, del artículo primero del Ds. 146/97 alcanzando los 71,4 db(A) lentos de ruido imprevisto, tomando en cuenta el lugar de la mediación, incurriendo por tanto en una falta calificada como LEVE.

En consecuencia esta parte viene en formular sus descargos respectivos con el ánimo de morigerar la posible sanción en atención a los siguientes fundamentos:

- Que el informe de ruidos molestos realizado por el Sr. Giovanni Patricio Bernini Zamorano, no consideró el ruido de fondo de la zona donde se edificó nuestro conjunto habitacional de 19 pisos, situación para la cual se debió haber detenido la totalidad de los trabajos de la obra y realizar las mediciones de ruido para poder determinar y medir el impacto que el ruido urbano del entorno que afecta a la comunidad residente. Una vez obtenidos los datos se debió haber corregido el nivel de presión sonora, para determinar el valor real de ruido generado por nuestra obra.
- Que en función de la denuncia presentada por el Sr. Bernini que es la parte demandante, independiente del informe técnico de medición de ruidos molestos que presentó para acreditar la denuncia, se debió haber pedido un peritaje técnico u otro informe con mediciones por un ente ajeno a los denunciantes y denunciados, para acreditar objetivamente la trasgresión al Decreto Supremo N°146, si es que así fuese.
- A la fecha actual la obra se encuentra entregada a la Inmobiliaria Acción y solo se cuenta con una pequeña dotación de personal que está entregando los departamentos aseados a los nuevos propietarios, por lo cual no existen trabajos de faenas de construcción ya sea de obra gruesa y/o terminaciones, por lo tanto no existen focos generadores de ruido en estas dependencias.
- Lamentablemente por la condición antes descrita no podemos realizar mediciones con un ente externo acreditado, ya que la condición que generó la denuncia a la fecha ya no existe.

- Asimismo, del hecho que la infracción incurrida y analizada sea calificada por el legislador como leve, se infiere que el daño provocado al bien jurídico protegido no corresponde aquellas que revierten de mayor peligrosidad o vulneración para éste, por tanto el deterioro provocado sin dejar de ser relevante no es de aquellos revertidos de mayor importancia.
- Que es habitual de la conducta de UPC S.A. en el desarrollo de sus proyectos emplear el mayor celo en el progreso constructivo en lo referido al cumplimiento de las normas Medio Ambientales, es por ello que sus actividades siempre se han ajustado a la normativa legal vigente, siendo ésta la primera vez que comete dicha infracción.
- Que UPC S.A. siempre ha mantenido la mejor disposición para cumplir con todas las disposiciones que la entidad fiscalizadora ha determinado o requerido en aras de impulsar correctamente el procedimiento que actualmente se lleva a cabo.
- Que en el presente procedimiento, la formulación de cargos, sólo contiene una infracción, la cual hace referencia a una norma infringida, la cual consiste como se mencionó con anterioridad en el incumplimiento del DS 146/97 por superación de los niveles de presión sonora máximos permitidos para la Zona II que establece el artículo 1º numeral 3 letra O, la cual se califica por el legislador como leve.
- Que de haber incurrido Constructora UPC S.A. en la falta mencionada y calificada como leve, nunca fue su intención constructiva incurrir en ella, toda vez que siempre se han tomado las medidas requeridas con la finalidad de disminuir el impacto que las labores de construcción y su desarrollo puedan generar, tratando de evitar con ahínco la perturbación de cualquier índole que esto pueda provocar tanto a la comunidad como al Medio Ambiente.

POR TANTO;

En atención a lo expuesto con anterioridad, en especial a que la supuesta falta viene a constituir el primer incumplimiento para CONSTRUCTORA UPC S.A. y en atención al tiempo transcurrido entre la medición efectuada y el procedimiento que se desarrolla actualmente, lo cual no reflejaría la actual situación del proyecto que se llevó a cabo por Constructora UPC S.A., es que solicito a Ud. Que se aplique una AMONESTACIÓN por escrito y en el evento improbable que Ud. Estime la procedencia de otra sanción sea esta la mínima debida consideración a los antecedentes expuestos.



Andrés Llodrá Daetz.  
Gerente General.  
Constructora UPC S.A.